

Los pueblos que por la ley han sido exceptuados del servicio de las armas, interesados por el bien general de la patria y de su patria de can hoy celebran un pacto con el Supremo Gobierno de la Republica Mexicana, que sea religiosamente cumplido, al cual se adhieren algunos pueblos del distrito de departamentos y territorios; dicho pacto es el siguiente,

Art.º 1.º Se comprometen como buenos mexicanos a pagar un subsidio de un real por persona mensual, exceptuandose los ancianos, y los que sean notoriamente impedidos y en lugar de recaudadores a salariables, la autoridad principal en union de los ancianos y personas de conocida probidad, bajo su mas estrecha responsabilidad, nombraran sus auxiliares para que recauden dicho subsidio y esta autoridad lo entere inmediatamente en la oficina y fecha que el Supremo Gobierno designen.

Art.º 2.º Se comprometen a dar un contingente de hombres proporcionado a la poblacion, con tal de que el servicio en la Camara de las armas no pase entre ellos de cinco años y el Botado que se decretare, el jefe principal dara parte al Supremo Gobierno para que libre orden a su poblacion, a si como a todas las demas, para que en el acto que a paresca en al guna de ellas, sea remitido inmediatamente a su respectivo cuerpo para que lo castiguen arreglado a ordenanza, y de este modo, el Gobierno no perdere las armas, ropas y lo que en su formacion halla gastado,

Art.º 3.º  
una vez cumplido el plazo, de los cinco años,  
en el servicio del ejército, sin haber faltado según  
la ordenanza militar, se les espida su licencia  
absoluta, con pago de sus ajustes claudales terrenos  
de los baldíos, de los que estén destinados para este  
objeto, y que tanto ellos como sus hijos y viudas,  
los disfruten, sin tener derecho a venderlos, lo  
mismo gozará el soldado que quede mutilado en  
Campaña, aun que no haya cumplido el  
termino.

Art.º 4.º  
Se comprometen a vigilar dentro de sus poblacio-  
nes, con objeto de que no halla reuniones de conspira-  
dores, que seduzcan a los pueblos y formen en ellos  
sus motines, pues a esta clase de gente se perseguirá  
aprendera, y remitirá al lugar que el Supremo Gobier-  
no designe.

Art.º 5.º  
Toda clase de bagos, comprendiendo a los tarterillos,  
pues de estos nacen los mayores males, se perseguirán,  
así como también a toda clase de ladrones, ya  
sean rateros o con sumados criminales, remitiéndolos  
al Supremo Gobierno tan luego como se aprehendan,  
para que les de el castigo que les convenga. Mas  
al ladron que se encuentre con el hecho en la mano,  
probado que sea su crimen, sera inmediatamente  
castigado con arreglo a las leyes, y sin mas dilacion  
de tiempo, que el necesario para purgarlo.

Art.º 6.º  
Que en caso de necesitar el Supremo Gobierno gente  
para trabajar en fortificaciones, libre orden a las auto-  
ridades de Cada poblacion para que estas manden

Un numero de gente proporcionando al de su poblacion, nombrando esta autoridad bajo su responsabilidad, una persona de conocida honrrades, que conduzca a esta gente y la presente al Supremo Gobierno para que les señale el punto en que deban trabajar, recibiendo este mismo conductor, el jornal, para que les raje a los operarios,

Art.º 7.º Se comprometen igualmente, a que si alguna fuerza de consideracion se sublebase contra el Supremo Gobierno le daran inmediatamente parte tanto de ello, como de los movimientos que ejecutary le facilitaran de Cada Poblacion, una corta fuerza, para que extermine a los subleados; A todos los articulos anteriores se comprometen sobrenamente las poblaciones con tal de que el Supremo Gobierno les conceda las garantías siguientes

1.ª Barden cinco años de esta fecha el Supremo Gobierno y si hubiere algun fondo existente, se le pide mande edificar cuarteles o tocarlos para el ejercito con el objeto de evitar la ocupacion de los templos, pues siendo verdaderamente catolicos de bemos respetar la Casa Dios,

2.ª La autoridad principal de Cada poblacion, sera elegida ~~en union~~ por la legitima voluntad de sus habitantes, y esta autoridad en union de los ancianos y personas de conocida providad formaran los padrones, y echo esto, calificara a todos los individuos que sean ha vorrosos y los que paguen su subsidio mensual con forme a el Art.º 7.º y conducida que sea la Calificacion se remitira al Supremo Gobierno un tanto, y otro quedara en poder de la autoridad principal, para que a todos los que estan a sus tadas

En dicho padron, les pida sus resguardos para que  
en caso de que sean cogidos de liba presenten estos  
documentos, y el Supremo Gobierno confrontado  
con el numero del padron que se le asenista do,  
y si estubiere conforme mande se pongan inme-  
diatamente en libertad, lo mismo servirán dichos  
resguardos a los que concurren a los trabajos de fortifi-  
caciones, para que puedan tomar los dias volter  
a sus domicilios, sin que sean molestados en su tránsito.

3<sup>a</sup>  
11

El numero de gente que saliere de las Poblaciones del  
contingente que se oprime dar, no tendra apelacion  
en el servicio de las armas hasta cumplir su termino  
de biendose considerar, en caso de que presente un  
emplazo con arreglo a ordenanza, expresiendole el  
Supremo Gobierno su licencia absoluta, y dejandole  
gozar de las garantias de que habla el art<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> de la 1<sup>a</sup>  
parte de este pacto siempre que oviere buena condu-  
ta en el lugar de su domicilio, y si no fuere a esto  
tendra que volver a las filas sin tener derecho a recla-  
mar el emplazo que halla dado.

4<sup>a</sup>  
11

Las gefes que deban mandar la fuerza de que se com-  
ponga el contingente de que habla el art<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> de  
la 1<sup>a</sup> parte de este pacto, sabran de entre estos  
mismos calificando su conducta, la autoridad  
principal en union de los ancianos y personas  
de probidad, debiendo presentar dicha autoridad

599

estos informes al Supremo Gobierno para que en  
vista de ellos, mande se les expedan sus despachos con  
Bordas enteras;

5.<sup>a</sup> De los generales del ejército se eligiera por una mayoría  
de votos de las poblaciones, con aprobación del Supremo Gob.<sup>no</sup>,  
uno para que mande la fuerza de que se habla en el artículo  
anterior, de biendo tener el elegido una buena conducta en  
su carrera, y años, y no haberse rebelado contra su gobierno

6.<sup>a</sup> La fuerza de que se hace mención en los artículos ante-  
riores, se le pide a' el Supremo Gobierno debe por título  
División de los Fieles Exercentes;

7.<sup>a</sup> Se le suplica al Supremo Gobierno que el número de Gen-  
te que salga de las poblaciones, no exceda de mil de mil  
vestuarios, para que no tengan pretexto de rebelarse con-  
tra el; y si lo hubiesen a' bi, y no tubiere fuerzas suficientes  
para sujetarlos, librará orden a' las poblaciones o me por  
dicho a' las autoridades, a fin de que presten el auxilio  
necesario castigando a' los culpables, con arreglo a' las  
leyes de conspiradores;

8.<sup>a</sup> Que los empleados o jefes del ejército, al transitar por los  
pueblos, no estorcionen a' los vecinos a transitar con  
servicio alguno personal, ni bagages forrados, ni en  
barcas, remijos o pasturas para forrage de la tropa,  
mediante lo que aquellos tienen ofensido;

9.<sup>a</sup> Que en todos los litigios que se susciten entre los  
vecinos de las poblaciones, o los que sean me-  
tadados en contra de los herederos por linderos de tierras,  
o por otras causas, se nombre por los mismos vecinos,  
una persona de conocida probidad para que esta sea  
la que deslinda transigal y falle dichos litigios con  
conocimiento y aprobación del Supremo Gobierno;

sin que por esto se ocasionen ni un centavo de  
costas, por ser estas las principales causas  
de la miseria de las poblaciones y familias, debien-  
do comprender este gracia solo a las poblaciones  
comprometidas, y a las que se acaudalaren bajo  
este pacto, y no a los hacendados pues estos por  
su posicion podran sufragar los gastos que se ocu-  
pieren en la parte que con arreglo a las leyes de este

10<sup>a</sup> Que si en qualquiera poblacion hubiere alguna  
queja de los vecinos en contra de los extranjeros que  
vivan en el pais segun la alianza hecha del Supre-  
mo Gobierno para con las naciones amigas, lo  
pagaran los primeros por el conducto legal y con  
arreglo a las leyes.

11<sup>a</sup> Que si algun hacendado prestare servicios de con-  
sideracion al presente pacto gozara las mismas gara-  
ntias que las poblaciones ad heridas.

12<sup>a</sup> Que si los Señores principales que estan ausentes a  
esto, aumentaren sus poblaciones o se encargaren de  
otra inmediata, se les espida por el Supremo Gobier-  
no un titulo o si diploma, para que ellos sus hijos  
y los sucesores de estos gozen las prerrogativas que  
el Supremo Gobierno les conceda, segun los ser-  
vicios que haya prestado el bien de la patria.

13<sup>a</sup> En las partidas de subleuados que hoy existen contra  
el Supremo Gobierno se agregaran a los pueblos para  
auxiliarlos en el cumplimiento de este pacto se les  
concederá y seran indultados gozando todas  
las garantias que contiene este entendido que de

nover a si sean juzgados con arreglo a la Ley de los  
pirradores,

Art.º 11

El Sr. Supremo Gobierno examinará estos artículos y si le pareciere convenientes, expedirá un decreto, la fin de que se reúnan a una convencion todos los señores de las poblaciones comprometidas, y las de los que se adhieren al presente pacto, nombrando el Sr. Supremo Gobierno por su parte una persona que le inspire confianza para que sean ratificados y juradas estas bases en todos sus partes con la solemnidad precisa y necesaria.

### Art.º 11 Transitorio

El presente pacto queda habilitado a las reformas o correcciones siempre que estas fuesen para el bien de la pueblos y seguridad del Supremo Gobierno Dicho. Si reformas o correcciones, se podran verificar desde el momento en que se reúna la convencion de que se habla en el Artículo anterior

Presentado